



CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-710/2024

PARTE ACTORA: Baltazar Villanueva Andrade.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. BALTAZAR VILLANUEVA ANDRADE.
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 13 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 15 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", is written over a circular stamp containing a small blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-710/2024

PARTE ACTORA: Baltazar Villanueva Andrade

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-1468/2024 presentado en la oficialía de partes común de la sede nacional de nuestro partido político en fecha 10 de mayo de 2024² a las 21:00 hrs con número de folio 003797, mediante el cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el C. Baltazar Villanueva Andrade.

Vista la demanda, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-710/2024**.

CUMPLIMIENTO

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, emitido en las actuaciones del expediente **SUP-JDC-623/2024**, en el que se determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el C. Baltazar Villanueva Andrade ante dicho Tribunal Electoral, a efecto de actuar en los siguientes términos:

“En términos de lo expuesto, se determina que, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe remitirse la demanda a la CNHJ de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar de inmediato a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita. Asimismo, derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada. (...)"

Consideraciones previas

Primero. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Segundo. Convocatoria y ajuste. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCEO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**³

Tercero. Acuerdo de ampliación. El dieciocho de enero, se emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**

Cuarto. Acuerdo de instrumentación. El veinte de febrero, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

Quinto. Insaculación. El veintiuno de febrero de conformidad con la Base Novena Apartado B) de la Convocatoria, se realizó el proceso de insaculación para definir las

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

candidaturas de Morena a las Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

- a) Lista de preselección. El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “Formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”.

Catálogo que es consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

- b) Candidaturas definitivas. En fecha 22 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación.

- <https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y
- <https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>
- [RASDFRP.pdf \(morena.org\)](#)
- [CPSDFRP.pdf \(morena.org\)](#)

Por lo anterior, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, y el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, de dar respuesta a mi solicitud de registro para Diputado Federal RP de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que hice el 20 de noviembre de 2023.

Señalamos como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido.

1. Reitero, que soy indígena tu ´un savi y ñu ´un savi, originario del Núcleo Agrario de los Bienes Comunes de IT AITA de Xochapa, Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero y vecindado en la ciudad de Tlapa de Comonfort del mismo Estado de Guerrero.
2. Que me encuentro afiliado al Partido Político MORENA.
3. Que, tengo intenciones de participar en el actual proceso electoral federal y ser postulado por el Partido Político MORENA como candidato a Diputado Federal.
4. Que el Partido Político MORENA, para el actual proceso electoral emitió la convocatoria al proceso de Selección de MORENA para candidatos a Diputados Federales en el Proceso Electoral 2023-2024.
5. Por lo anterior, el 20 de noviembre de 2023, me registre ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con la intención de participar en el proceso interno de selección de la candidatura a Diputación Federal RP de Tlapa de Comonfort, como lo demuestro con la solicitud de registro correspondiente.
6. En ese contexto, elaboré un escrito el 20 de noviembre de 2023, que presenté el 3 de enero de 2024, ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, manifestando, que, en el marco del proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones federales de ese Partido Político, solicitaba ser considerado para la candidatura del Distrito Federal V, bajo la acción afirmativa en favor de pueblos y comunidades indígenas, aprobada por el Instituto Nacional Electoral.
7. Cabe destacar, que, hasta el 25 de enero del presente año, dicha autoridad partidista, no había emitido respuesta alguna al referido escrito, que me hubiera notificado en el domicilio que señale para tal efecto. Por esa razón interpose una demanda de Juicio Electoral Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
8. En el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el Juicio Ciudadano fue radicado con la clave TEE/JEC/003/2024, y resuelto el 1 de febrero del 2024, en sesión pública en cuyos puntos resolutive establecidos lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/003/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y, por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

[...]"

9. Inconforme por lo anterior, el 5 de febrero de 2024, hice valer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de la Ciudad de México de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha sentencia nos fue notificada el mismo 1 de febrero de 2024.
10. Dicho juicio radicado en la referida Sala Regional con la clave SCM-JDC-67/2024, y resuelto el 29 de febrero de 2024, en cuyos puntos resolutivos ordenó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la Resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; por oficio al Tribunal Local y al Comité Estatal; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido [...]"

En los efectos de la sentencia dicha Sala Regional estableció lo siguiente:

[...]

SEXTA. Efectos

En consecuencia, procede revocar la Resolución impugnada para los siguientes efectos: El Tribunal Local debe remitir el original de la demanda al Comité Estatal para este, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, realice el trámite establecido en la Ley de Medios Local, debiendo entregar dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que reciba la demanda, al Tribunal Local su informe circunstanciado; esto, pues la controversia planteada por la parte está relacionada con su pretensión de que se le postule en una candidatura a una diputación federal, campañas que comienzan e 1° (primero) de marzo en términos del acuerdo INE/CG441/2023 del Instituto Nacional Electoral.

Adicionalmente, una vez concluido el plazo de la publicación del medio de impugnación, el Comité Estatal deberá entregar al Tribunal Local -en un plazo máximo de 8 (ocho) horas, las constancias que acrediten la realización del trámite referido y de ser el caso, los escritos de quienes pretendan comparecer como parte tercera interesada que reciba.

Considerando la relación de la controversia con el proceso electoral federal en curso, dentro de los 5 (cinco) días naturales de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, deberá analizar y, de ser el caso que proceda, resolver la controversia planteada por la parte actora vinculada con la omisión de recibir una respuesta al escrito que presentó el 3 (tres) de enero ante el Comité Estatal, Hecho lo anterior, debe notificar su determinación a la parte actora y, posteriormente, informarlo a esta Sala Regional dentro de los 3 días naturales siguientes.

[...]

11. En cumplimiento a lo anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el Estado de Guerrero, el 1 de marzo de 2024 me respondió lo siguiente:

[...]

Visto el contenido de su escrito, mediante el cual solicita “se me postule en una candidatura a una diputación federal, campaña que comienza el primero de marzo en términos del acuerdo INE/CG441/2023 del Instituto Nacional Electoral”, por lo que en cumplimiento al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al amparo de la voz jurisprudencial 26/2002, “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA, TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, se procede a dar contestación a su escrito recibido el día 3 de enero de 2024, en los siguientes términos:

Los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, numeral 1, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero prevén que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante esta autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

Asimismo, el artículo 251 de a referida ley electoral determina que:

“Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que los órganos de dirección de cada partido político, entre los cuales, se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Derivado de la disposición legal citada, el ejercicio de los derechos de la militancia para ser postulados a cargos de elección popular, es un derecho personalísimo, que se encuentra consagrado en el artículo 60 de los Estatutos de MORENA, al establecer lo siguiente:

Artículo 6° Bis. La Comisión Nacional de Elecciones valorará la trayectoria de quienes aspiren a la candidatura de un cargo interno o de elección popular (sus antecedentes políticos, atributos éticos y afinidad con las causas del partido y las transformaciones que promueve), de conformidad con lo establecido en los incisos a al k, del artículo anterior y del c. al j. del artículo 3°. Además, deberá acreditar su participación en un proceso de formación política impartido por el Instituto Nacional de Formación Política.

Quienes aspiren a tales cargos y postulaciones deberán presentar un programa de trabajo detallado y un currículum, y el partido otorgará a tales documentos una difusión equitativa en sus instalaciones y medios digitales.

La Comisión Nacional de Elecciones determinará, en la respectiva convocatoria, la realización o no de actos de precampaña o de promoción en las postulaciones a cargos de elección popular.

Quedan prohibidos los actos de denostación, calumnia y/o injuria a otras personas aspirantes. Toda infracción documentada a esta norma cancelará la participación del o la aspirante en el proceso correspondiente.

Ahora bien, conforme al Calendario Electoral aprobado, por el Instituto Nacional se dio inicio al proceso 2023-2024, por lo cual MORENA, publicó en la página institucional: <https://morena.org/convocatorias-1/>, la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, con la cual inicia el proceso interno, y conforme a la Convocatoria se establece que existirá una Comisión Nacional de

Elecciones como el ente de conducción que podrá convocar a una encuesta de reconocimiento para los aspirantes que hayan obtenido su registro como candidatos.

En ese sentido, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, no tienen facultad para intervenir expresando una orientación o apoyo a un aspirante, por lo que el resultado de la elección correspondiente deberá ajustarse a las bases y procedimientos expresados en la convocatoria de mérito, cuyos resultados competan exclusivamente a la Comisión Nacional de Elecciones.

No omito señalar que la petición elevada a este Comité, fue reenviada para su análisis a la Comisión Nacional mediante correo institucional, con fecha cinco de febrero del año en curso, conforme a la certificación anexa a este escrito.

Lo anterior para su conocimiento y en atención a la solicitud dirigida.
[...]"

12. El jurídico de MORENA por medio del correo electrónico cee.morenaguerrero.juridico@gmail.com remitió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la solicitud que presente por escrito, de manera personal en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, como consta de la siguiente captura de pantalla:
(...)
13. Sin embargo, hasta hoy, existe omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de dar respuesta a mi solicitud de registro para Diputado Federal RP de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que hice el 20 de noviembre de 2023." (sic)

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, el **C. Baltazar Villanueva Andrade** se duele de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, y el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, de dar respuesta a su solicitud de registro para Diputado Federal RP de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que hice el 20 de noviembre de 2023.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no existir la omisión impugnada**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴.

Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II., del mismo Reglamento, y en correlación con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, en virtud de la inexistencia de la omisión reclamada.

⁴ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.*

Conforme con los citados acuerdos, procede el desechamiento de la demanda cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones de la legislación aplicable; también cuando no existan hechos y agravios expuestos.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, y el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, de dar respuesta a su solicitud de registro para Diputado Federal RP de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que hice el 20 de noviembre de 2023.

Al respecto, en razón de lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-414/2023 que, en términos generales sostiene que, como requisito de procedencia del medio de impugnación, en un sentido material, implica que la existencia misma del acto reclamado en el mundo factico resulta indispensable para determinar la misma, por lo que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

Por ende, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la responsable, el medio de impugnación resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en Derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral, ostentándose como participante inscrito en el proceso interno del partido político Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, a fin de controvertir la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a su solicitud de registro al proceso selectivo.

En ese orden de ideas, de las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y

precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, que incluye las relativas a las Diputaciones Federales.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por tal razón, en referencia a la lista de senadurías, los espacios no reservados serán insaculados entre las y los miembros del Consejo Nacional, lo que originó que la Comisión Nacional de Elecciones publicara los registros participantes para el proceso de insaculación para Diputaciones Federales RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales, documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación.

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como Youtube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, -en el apartado b, de la fracción V- habiendo tenido verificativo la insaculación, se integró una lista de preselección para los espacios no reservados de la lista del Congreso de la Unión de la República, sólo entre las y los compañeros que integran ese máximo órgano de decisión partidista. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, - apartado e, de la fracción V- las personas que resultaron insaculadas integraron las listas de preselección correspondientes, para posteriormente ser valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.

Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la BASE TERCERA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, registros que serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo [RASDFRP.pdf \(morena.org\)](#), del cual se obtiene el cumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir la lista de Candidaturas Definitivas por el Principio de Representación Proporcional.

Publicación que tuvo verificativo el 22 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: [CPSDFRP.pdf \(morena.org\)](#)

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

13. Sin embargo, hasta hoy, existe omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de dar respuesta a mi solicitud de registro para Diputado Federal RP de Comonfort, Guerrero, que hice el 20 de noviembre de 2023. (...)

El actor manifiesta para demostrar la existencia de la conducta impugnada, que nunca tuvo conocimiento de la selección de los perfiles seleccionados y presentó un escrito ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero a efecto de ser considerada su postulación como aspirante al reiterado cargo público, sin embargo, como ya quedó precisado en el cuerpo del presente acuerdo, de conformidad con el documento Convocante, dicha publicación se realizaría por el medio electrónico señalado para esos efectos, situación que sí aconteció, como se precisó en líneas anteriores.

En ese sentido, ante la existencia de la publicación de resultados con los perfiles de las candidaturas definitivas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional a que hace referencia la propia Convocatoria, de la cual se desprende se realizó por la vía digital oficial autorizada para tal efecto, esta Comisión considera que no existe la omisión impugnada, derivado de que la Comisión Nacional de Elecciones, con anterioridad a la presentación del medio de impugnación, publicó la relación de perfiles seleccionados a que hace referencia el actor en su escrito inicial, por lo que la pretensión del actor relacionada a la información relacionada con el cumplimiento del procedimiento de selección se colmó antes de la promoción de su demanda de juicio de la ciudadanía.

En esas condiciones, lo procedente **es desechar de plano la el recurso de queja.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-710/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Baltazar Villanueva Andrade** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a la parte actora y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. Lo anterior, en vista de que la parte actora no proporciona dirección postal o de correo electrónico válida mediante la cual este órgano intrapartidario pueda realizar la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto del artículo 12 inciso c), del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO